Junta del Patronato de la Mutualidad de Empleados de

Notarías.

Art. 18. Antigüedad.—Se entenderá que la antigüedad del empleado es la que ostenta en el Ceso Oficial de Empleados de Notarías.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión Nego-

#### **ACTA**

En Mérida, a 20 de marzo de 1982.

a) Por la Asociación Patronal Extremeña de Notarios: Don Ramón González de Echavarri y Armendía, Notario de Cáceres como Presidente; don Francisco Javier Die Lamana, Notario de Villanueva de la Serena, Vicepresidente; don Jesús Andrés Prieto Pelaz, Notario de Los Santos de Maimona, Secretario; don Manuel García del Olmo Santos, Notario de Badajoz; don José Luis Chacón Llorente, Notario de Zafra y don Mariano Jesús Mateo Martínez, Notario de Don Benito, como Vocales de la C. N.
b) Por la Asociación Profesional de Empleados de la Notaria de Extremadura: Don Juan de la Cruz Sánchez Fernández.

b) Por la Asociación Profesional de Empleados de la Notaría de Extremadura: Don Juan de la Cruz Sánchez Fernández, Oficial primero de la Notaría de Don Benito, como Presidente, de la Comisión nombrada al efecto; don José Alvarez Ballesteros, Oficial primero de la Notaría de Cáceres, como Secretario, y don Silvestre Gómez Zafra, Oficial primero de la Notaría de Almendralejo; don Joaquín Ojalvo Surez, Oficial primero de la Notaría de Badajoz; doña Amelia Fernández Muñoz, Oficial segundo de la Notaría de Badajoz, y don José Manuel Campos Peña, Auxiliar de la Notaría de Montijo, como Vocales.

Aprueban el Convenio Colectivo, que ha quedado extendido en ocho folios de papel común, por una sola cara, firmando al pie de éste que hace el número nueve y al margen, por duplicado, de todos los demás.

RESOLUCION de 21 de abril de 1982, de la Di-rección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovin-cial para la Empresa «Metalinas, S. A.». 17147

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Metalinas, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 14 de abril de 1982, suscrito por la representación empresarial y los Comités de Empresas el día 30 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre regisro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar u inscripción en el Fegistro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar dei mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EM-PRESA \*METALINAS, S. A.

## A) Normas generales

Articulo 1.º Ambito funcional y territorial.

a) El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal a) El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Metalinas, S. A.», posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Cetafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de enero de 1982 como el que ingresase durante su vigencia.

b) Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio las personas a las que se refiere el artículo 1.3, c), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y aquellas otras que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º Vigencia, duración y denuncia.

a) El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1982.

b) El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1982.

Garantia «ad personam» —Durante la vigencia del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1982, individual o colectivamente. Art. 4.º Compensación-absorción.—Las mejores condiciones establecidas legal, regiamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo. lectivo.

Art. 5.º Normas supletorias.

a) Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a .o dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

b) El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

#### Art. 6.º Comisión Paritaria.

a) Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, que estará formada por cuatro re-presentantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa. La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o los Comités, según

proceda en cada caso.
b) La Comisión Mixta celebrará reunión cuando las cues-

tiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días, debiéndose presentar por escrito las propuestas

de los asuntos a tratar.

c) Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

#### B) Normas sociales

Art. 7.º complemento accidente de trabajo.—En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100 por 100 del salario.

Art. 8.º Complemento enfermedad.—En caso de enfermedad, los trabajadores percibirán un complemento por parte de la Empresa, a partir del cuarto día y en adelante, equivalente al 20 por 100 del salario.

La concesión de este complemento está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas, igual o inferior al 4,2 por 100.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, durante las dos primeras bajas por enfermedad del año, se percibirá el complemento preciso para llegar al 80 por 100 del salario desde el primer día de la baja.

Para la obtención del indice de absentismo, se tendrá en cuenta exclusivamente el personal er régimen de jornal diario de acuerdo con la siguiente fórmula: Art. 7.º complemento accidente de trabajo.-En caso de

de acuerdo con la siguiente fórmula:

Horas de absentismo por enfermedad Indice absentismo = -- × 100 Horas teóricas

# Art. 9.º Ayuda escolar y minusválidos.

a) La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o

 a) La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de 632 pesetas mensuales por cada hijo de hasta dieciséis años inclusive.
 Esta ayuda se abonará durante los diez meses del curso escolar, mediante entrega del oportuno justificante.
 b) Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social, se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de 5.550 pesetas monsuales de 5.550 pesetas mensuales.

Art. 10. Seguro colectivo.—La Empresa gestionará una póliza colectiva de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla, por una cantidad de 650.000 pesetas por persona. Adicionalmente, el capital asegurado se verá incrementado en las cantidades y circunstancias siguientes:

Por cónyuge que no trabaje: 100.000 pesetas.
 Por hijo menor de dieciocho años a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.
 Por ascendiente en primer grado a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

Se respetarán, a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir  $\epsilon$ n la actual póliza colectiva de seguro de vida.

Art. 11. Permisos retribuidos.

a) Los permisos particulares se solicitarán al Jefe inme-

diato,
b) Estos permisos se abonarán con arreglo al salario de

c) Serán permisos y licencias retribuidas los que figuran en el anexo número 1.

Art. 12. Formación cultural y profesional.—Se organizarán a instancia de la Empresa o de los Comités, y fuera del horario

de trabajo, cursillos de formación profesional y cultural para los trabajadores de la plantilla que lo soliciten, con cargo a la Empresa y bajo el control de la misma. Art. 13. Prevención sanitaria.

a) Además de los análisis y revisiones que habitualmente se vienen realizando, se efectuará un reconocimiento especial para las personas majores de cuarenta años, que constará de un reconocimiento cardiovascular, glucemia y colesterol.

b) Los resultados de todas las pruebas realizadas se inclui-

rán en la cartilla sanitaria.

#### Art. 14. Ropa de trabajo.

a) La Empresa facilitará al personal dos prendas de trabajo por año. Asimismo al personal que por sus funciones tenga que estar a la intemperie se le dará un equipo de abrigo

que estar a la intemperie se le dara un equipo de aorigo necesario para su trabajo una vez al año.

b) La Empresa efectuará la entrega de ropa de trabajo en la primera semana de enero y julio, así como la primera semana de octubre la ropa de abrigo.

c) La ropa de trabajo de abrigo constará de anorak, pantalón de pana, guantes y botas.

Art. 15. Excedencia por maternidad.—Las trabajadoras amparadas por el presente Convenio reingresarán automáticamente a la Empresa tras la excedencia por maternidad.

El reingreso se comunicará con una antelación mínima de un mes al término de la excedencia.

Art. 16. Jubilación.—En el momento de la jubilación, siempre que ésta se produzca entre los sesenta y sesenta y cinco años, el trabajador percibirá un premio de 111.000 pesetas a cargo de la Empresa. cargo de la Empresa.

## C) Jornada, vacaciones y régimen de trabajo

Art. 17: Jornada laboral.—La jornada semanal de trabajo para el personal amparado por el presente Convenio será la siguiente:

a) Personal a turno normal y administrativos: Cuarenta y una horas semanales de trabajo efectivo.
b) Personal a relevo (jornada continuada): Cuarenta y una

horas semanales.

En està jornada se encuentra incluida la media hora de descanso que actualmente se disfruta.

c) Personal a turno de noche: Cuarenta horas semanales.

Art. 18. Calendario laboral.—Se incorporarán al Convenio los calendarios laborales correspondientes a 1982, independientemente para cada planta.

Art. 19. Vacaciones.

a) Durante la vigencia del presente Convenio, las vacaciones serán del 2 al 22 de agosto (ambos inclusive) y del 27 de diciembre al 9 de enero de 1983 (ambos inclusive).

b) Como casos excepcionales se acepta que durante el perríodo de vacaciones arriba señalado deberán proveerse adecuadamente los equipos de personal necesario para la correcta realización del plan de reparaciones y el mantenimiento del equipo industrial de la Empresa.

c) Asimismo, se acepta que determinado personal, adscrito a funciones de contabilidad y control de la Compañía, podrá tomar vacaciones en fecha distinta a la establecida.

d) En los casos señalados en los apartados b) y c) del presente artículo, la Empresa se pondrá con la mayor rapidez en contacto con el personal afectado a fin de señalar su fecha de vacaciones.

de vacaciones.

e) En caso de I.L.T. durante el período de vacaciones de diciembre, se aplicarán los mismos criterios que en el período

de verano.

# Art. 20. Turno de noche extraordinario.

a) Durante la vigencia del presente Convenio, esporádicamente sólo en circunstancias de particular emergencia, con información previa al Comité de Empresa del Centro, los trabajadores que actualmente están encuadrados en otros horarios de trabajo se comprometen a realizarlo en turno de noche, con la limitación de un mes natural al año por trabajador y fracción máxima de quince días también por trabajador.
b) En ningún caso se implantará este método si la situación

pudiera solucionarse mediante contratación de personal even-

tual.

c) El trabajador en turno de noche extraordinario percibirà como plus de nocturnidad la cantidad de 1.221 pesetas por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

d) Se acepta la adscripción voluntaria de cualquier trabajador al turno de noche, siempre que todas las personas que puedan realizar el mismo cometido hayan cubierto el límite máximo señalado en el punto a) del presente artículo.

e) Este artículo únicamente es de aplicación para el personal fijo de plantilla.

f) El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

#### Art. 21. Turno de noche Litografia.

a) Los trabajadores adscritos a la Sección de Litografía trabajarán indistintamente a dos o tres turnos, en función de las necesidades de la Compañía, con información previa al

Comité de Planta.

b) Cuando se trabaje en turno de noche, los trabajadores a cetados percibirán como plus de nocturnidad la cantidad de 850 pesetas por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

c) El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 22. Movilidad funcional.—La movilidad funcional, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que la pertenencia al grupo profesional y las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las antitudes prefesionales entenderá por grupo profesionales el que agrupe unitariamente. las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de

la prestación.

Cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo de duración prevista superior al mes, se informará al Comité de

Planta.

Art. 23. Contratación eventual.

a) El personal eventual tendrá un tratamiento idéntico al resto de la plantilla en el tiempo de duración del contrato. La percepción salarial será igual a la del personal fijo en plantilla, con arreglo a la categoría profesional para la que fuese contratado. tratado.
b) En la contratación de eventuales, los grados de prioridad

1.º Nivel de competencia y profesionalidad.
 2.º Existencia de anteriores períodos de contratación.

### Art. 24. Categorías profesionales.

a) En el caso de existir personas cuya calificación profesional se pudiera estimar incorrecta, se estudiará la posible revisión de categoría.

Para ello, se mantendrán reuniones conjuntas entre los Comités y la Dirección, que serán convocadas a instancia de parte, debiéndose presentar por escrito y con antelación mínima de cinco días las propuestas de los asuntos a tratar. b) Los Auxiliares Administrativos pasarán a la categoría de Oficial de 2.º Administrativos automáticamente cuando hayan permanecido cinco años en la misma categoría.

# D) Normas sindicales

Art. 25. Asambleas de trabajadores.—Fuera de las horas de trabajo podrán celebrarse en los locales de la Empresa, previa autorización, cuantas asambleas fueran necesarias, sin más requisitos que solicitarlo a la Dirección de la Empresa y siempre y cuando no quede desatendida ninguna necesidad

y siempre y cuando no quede desatendida ninguna necesidad de producción.

Art. 26. Locales para el Comité de Empresa.—A fin de que el Comité pueda desarrollar su cometido, la Empresa facilitará en el mismo Centro de trabajo un local adecuado y el material necesario para su función.

El Comité dispondrá libremente del local.

Art. 27. Garantías sindicales.—Las garantías y competencias sindicales se atendrán a lo legalmente establecido.

Las partes firmantes aceptan que las horas de permiso sindical puedan computarse en términos anuales.

## E) Normas económicas

## Art. 28. Retribuciones salariales.

a) Las retribuciones establecidas se devengarán por el tra-bajo prestado o rendimiento mínimo exigible o normal y jornada pactada

b) La distribución le la retribución anual se realizará mediante doce pagas mensuales más dos extraordinarias, una en julio y otr. en diciembre, más una de participación en bene-ficios, que se devengará en febrero de 1983.

Art. 29. Antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá aumentos periódicos por años

de servicio. Los aumentos se efectuarán por quinquenios con un máximo

de cinco quinquenios.

El valor del quinquenio es el fijado en las tablas salariales.

Art. 30. Incremento salarial.—El incremento salarial para
1982 será de un 11 por 100 proporcional a los salarios al 31
de diciembre de 1981, garantizando un mínimo de 115.000 pesetas

# CLAUSULA ADICIONAL

Las tablas salariales no contemplan los conceptos que son de aplicación a un número limitado de trabajadores y que responden a situacione; anteriores.

En concreto estos conceptos son:}

- Complemento I. R. T. P.

— Plus por traslado.

- Complemento jornada de verano.

La Dirección de la Empresa decide la congelación de sus valores de 1980 del concepto complemento jornada de verano, en atención al cambio de condiciones de trabajo experimentado desde el momento en que se produjeron las circunstancias que motivaron su aplicación.

### CLAUSULA FINAL

Como consecuencia del acuerdo de las partes en los puntos procedentes, los representantes de los trabajadores se comprometen a respetar y hacer respetar la paz social de la Empresa durante 1982, tanto en la planta de Arrigorriaga como en la de Getafe.

### ANEXO NUMERO 1

## Permisos y licencias retribuidas

Fallecimientos de padres, hijos, cónyuge, abuelos, nietos o hermanos (en grado consanguineo o político): Tres días naturales (1).

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge (consanguíneo o político): Tres días naturales (1),
Enfermedad grave de nietos, abuelos o hermanos (consanguíneo o político): Dos días naturales (1),
Alumbramiento de esposa: Tres días naturales (1),
Matrimonio de hijos o hermanos (consanguíneo o político):

Un día natural.

Matrimonio del trabajador: Quince dias naturales.

Traslado del domicilio habitual: Un día. Consulta médica en el seguro de enfermedad: El tiempo necesario.

Para cumplir un deber público de carácter inexcusable, impuesto por la Ley o disposición administrativa: El tiempo necesario.

Para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional: Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

En los casos extraordinarios no previstos y debidamente acreditados, podrán concederse licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibido de haberes e incluso con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad. Para la concesión de estas licencias, la Dirección de la Empresa valorará, tanto los motivos expuestos como las necesidades del servicio. En cualquiera de los casos que motiven ausencias retribuidas queda facultada la Empresa para exigir la justificación

das, queda facultada la Empresa para exigir la justificación

correspondiente.

Carné de conducir: El tiempo preciso y necesario.

## **ANEXO NUMERO 2**

## Valor de las horas extraordinarias por categorais

													Pesetas	
Especialista						·	•••	•••					778	
Oficial de tercera													799	
Oficial de segunda				•••	•••	•••		•••		•••		•••	844	
Oficial de primera													908	
Oficial Esp. Litog.				•••	•••	•••		•••	•••	•••		•••	938	
Encargado Sección													1.086	
Auxiliar Administr	ació	n		•••		•••	•••	•••			•••	•••	678	
Oficial de segunda	٠Ad	mini	istra	ació	'n		•••	•••	•••	•••			824	
Oficial de primera	Ad:	mini	stra	ació	'n			•••		•••		•••	988	
Delineante de prim	era									•••			1.000	

#### Tabla salarial

Cataegorias ø	Salario	base	Plus C	onvenio	Pagas	Beneficios	Total anual	Valor año quinquenio
	Día/mes	Año	Día/mes	Año	extras	,		
rabajos secundarios	1.321	482.165	720.2	000 570	01.050	44.500	884.485	6.321
eón	1.348	492.020	730,3 779,6	266.570 284.571	91.250 92,750	46.500	915.841	6.482
Especialistas de segunda	4.010	402.020	110,0	205.071	92,100	10.000	010.011	0.102
Guarda	1.377	502,605	794.75	290.085	95.250	47.500	935.440	7.002
Especialista de primera	1.398	510.270	798,8	291.554	95.250	47.500	944,574	7.168
Oficial tercera Almacenero	1.437	524.505	793,1	289.466	97.650	48.700	960.321	7.778
Oficial segunda Conductor	1.515	552.975	818,9	298.886	102.050	50.900	1.004.811	9.351
Oficial de primera	1.591	580.715	868.1	316.871	106.650	53.200	1.057.436	10.928
Oficial de primera especial	1.670	609.550	878,9	320.796	111.050	55.400	1.096.796	11.862
Encargado Sección	1.709	623.785	871,4	318.055	114.450	57.100	1.113.390	13.181
Maestro Encargado	52.350	628.200	32.758,75	393.105	118.250	59.000	1.198.555	13.948
Auxiliar Administrativo	42.504	510.048	17.252,7	207.032	94.450	47.100	858.630	7.429
Oficial segunda Administrat.	43.225	518.700	23.042,6	276.511	97.850	48.800	941.861	8.947
Oficial primera Administrat.	46.534	558.408	27.057,8	324.694	105.450	52 600	1.041.152	10.516
efe segunda Administrativo.	48.769	585.228	28.377,75	340.533	112.050	55 900	1.093.711	12.920
efe primera Administrativo.	52.350	628.200	32.456,2	389.474	119.450	59 600	1.196.724	13.951
Delineante de segunda	43.150	517.800	24.239,9	290.879	98.050	48.900	955.629	10.685
elineante de primera	43.948	527.376	30.199,3	362.392	101.650	50.700	1.042.118	11.630
GM	53.613	643.356	35.480,5	425.838	121.850	80.800	1.251.844	13.951
rgs	57.442	689.304	68.128,75	673.545	129.250	66.500	1.558.599	18.651

# 17148

RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se homologa con el número 978 el filtro químico contra cloro, marca «Auer», modelo 2730 AB, importado de Ber-lin (Alemania) y presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro, marca «Auer», modelo 2730 AB, de clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro, marca "Auer", modelo 2730 AB, de clase II, presentado por la Empresa "SA Española. S.A., con domicilio en Barcelona-21, avenida Diagonal número 618, 8 " planta, edificio Beethoven, que lo importa de Berlin, donde es bricado por la firma "Auergesells-chaft GmbH", como elemento de protección personal de las vías respiratorias, utilizado con el adaptador facial "Auer 35".

Segundo—Cada filtro químico contra cloro de lichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhecivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: "Ministerio de Tra-

bajo. Homologación 976 de 17-V-1982. Filtro químico para ambientes contaminados con clero que no sobrepasen las 200 p.p.m. (0,02 por 100) en volumen. Clase II. Utilizar con el adaptador facial "Auer 35".

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14, filtros químicos y mixtos contra cloro, aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando

Somoza Albardonedo.

# 17149

RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 977 la sandalia de seguridad marca «Vulcapros», modelo 425-H, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logrono.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la sandalia de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Vulcapros», modelo 425-A, con arreglo a lo